

A V I S O No. 01

Fecha: 15 de enero de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 18001-33-31-901-2015-00168-01 promovida por ERLI MARCELA VELASCO Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
(...)

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia.

1. Lo solicitado.

Mediante escrito del 27 de octubre de 2025, la apoderado de la parte actora solicitó la corrección aritmética de la sentencia radicada por la ventanilla virtual desde el 25 de febrero del presente año, por cuanto este requerimiento es requerido por la autoridad administrativa condenada a efectos de reconocer la cuenta de cobro radicada ante esa entidad.

Mediante auto fechado del quince (15) de dos mil veinticuatro (2024); siendo la fecha correcta quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se realizó la corrección de lo ordenado en la sentencia, conforme a lo solicitado por la parte actora.

2. Consideraciones de la Sala.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de referencia, en ese orden de ideas, a esta colegiatura es a la que compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al asunto.

El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Judicial accederá a la corrección de la providencia en la parte resolutiva, pues revisada la sentencia, se observa la Sala que en efecto por error de omisión de palabras en el ordinal primero al relacionar los nombres de los siguientes demandantes se omitió indicar sus apellidos, Luis Fernando, Yulitza Valeria, Briancy Yisbraidy y Yulieth Yenifer, cuando en realidad los nombres y apellidos corresponden a Luis Fernando López Velasco, Yulitza Valeria López Velasco, Briancy Yisbraidy López Velasco y Yulieth Yenifer Velasco Velasco, tal como consta en los registros civiles de nacimiento y las cédulas de ciudadanías.

En igual sentido, se evidencia que por error en el cambio de palabras se indicó como nombres Brianct Yisbraidy y Muchell Verónica, cuando en realidad sus nombres corresponden a Briancy Yisbraidy y Michell Verónica, conforme se desprende de sus documentos de identidad.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma, se procederá a corregir la sentencia en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia los nombres correctos de los demandantes son Luis Fernando López Velasco, Yulitza Valeria López Velasco, Briancy Yisbraidy López Velasco, Yulieth Yenifer Velasco Velasco y Michell Verónica López Velasco.

Respecto a la solicitud de corrección presentada el 12 de diciembre del presente año por el señor Hernando Silva Barrero, quien manifestó actuar como representante judicial de Aliados Capital S.A.S. (empresa cesionaria de los derechos económicos en este asunto), en relación con la modificación del ordinal sexto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, se precisa que esta petición debe ser resuelta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por ser el despacho que emitió la referida providencia, por tanto se ordenará la remisión del escrito a este para su resolución.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero. Acceder la corrección de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, corríjese el ordinal Primero el cual quedará así:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Alba Nidia Velasco Medina, Luis Fernando López Velasco, Yulitza Valeria López Velasco, Briancy Yisbraidy López Velasco, Michell Verónica López Velasco; Diana Cristina López Velasco, Yulieth Yenifer Velasco Velasco y Nelson Leonardo Velasco Velasco contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Remitir la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada 12 de diciembre del presente año por el señor Hernando Silva Barrero, quien manifestó actuar como representante judicial de Aliados Capital S.A.S., al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para su resolución.

Tercero. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

(Ausencia legal)
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Magistrada

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



Tribunal Administrativo de Caquetá
Despacho Tercero

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Erli Marcela Velasco y otros**

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-901-2015-00168-01

Acta número 107.

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia.¹

I. ANTECEDENTES

En el medio de control de la referencia el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante sentencia del 29 de junio de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL** de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL** es administrativa y patrimonial responsable por los perjuicios causados al señor **ARCENIO LÓPEZ OCAMPO**.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, a reconocer y pagar en favor de los accionantes los siguientes perjuicios:

- **Daño Moral:** por este concepto se reconocerá al directo perjudicado y a los demás accionantes el valor correspondiente de conformidad con el siguiente cuadro.

¹ Índice 00027, SAMAI



DEMANDANTES	CALIDAD QUE COMPARUCE	SMLMV
Alba Nidia Velasco Medina	Compañera permanente	100
Luis Fernando López Velasco	Hijo (a)	100
Yulitza Valeria López Velasco	Hijo (a)	100
Briancy Yisbraidy López Velasco	Hijo (a)	100
Michell Verónica López Velasco	Hijo (a)	100
Diana Cristina López Velasco	Hijo (a)	100
Nelson Leonardo Velasco	Hijo (a) de crianza	100
Yulieth Yenifer Velasco Velasco	Hijo (a) de crianza	100

- Daño material.

Se reconocerá implementando la fórmula establecida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, cuya indemnización comprenderá dos periodos, **el histórico** que va desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia y **el futuro** esto es, los meses transcurridos entre la fecha de la presente sentencia y la vida probable del occiso, la cual se calcula desde la fecha del presente fallo, de conformidad con la resolución Nº 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, atendiendo la siguiente formula:

(...)

CUARTO: Para el reconocimiento y pago de los daños reconocidos en el numeral anterior, el actor deberá promover dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, el trámite incidental de regulación de perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del CPACA.

QUINTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: CONDENAR en constas en esta instancia a la parte actora y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 2% de lo pedido en el libelo de la demanda a la parte actora vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, del C.S. de la Judicatura.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión en sentencia adiada el 10 de mayo de 2023, de la siguiente forma:²

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Alba Nidia Velasco Medina, Luis Fernando, Yulitza Valeria, Briancit Yisbraidy y Muchell Verónica López Velasco; Diana Cristina López Velasco; Erli Marcela Velasco; Yulieth Yenifer y Nelson Leonardo Velasco Velasco contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

² Índice 00008, SAMAI



SEGUNDO. Sin costas por esta instancia.

Estando el proceso en el juzgado de origen, el 25 de febrero del año corriente, la apoderada de los demandantes solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia,³ de la siguiente forma:

(...)de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a su honorable judicatura con el fin de solicitar:

1. Corregir el ordinal PRIMERO de la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual presenta inconsistencias meramente gramaticales en el sentido que indica de manera errónea en nombre de algunos de los beneficiarios, así:

Como se redactó en la sentencia ibidem	Como corresponde:
LUIS FERNANDO	LUIS FERNANDO LOPEZ VELASCO
YULITZA VALERIA	YULITZA VALERIA LOPEZ VELASCO
BRIANCY YISBRAIDY	BRIANCY YISBRAIDY LOPEZ VELASCO
MICHELL VERONICA	MICHELL VERONICA LOPEZ VELASCO
YULIETH YENIFER	YULIETH YENIFER VELASCO VELASCO

(negrita y color, solo para señalar los errores a corregir)

2. Corregir el ordinal PRIMERO de la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de **EXCLUIR** de la lista de beneficiarios a la ciudadana **ERLI MARCELA VELASCO** quien no hace parte de los beneficiarios de la condena y sin embargo se señala en la sentencia de cierre generando interpretaciones erróneas.

3. Proferir copia simple del acta de no cuerdo prejudicial ante la procuraduría aportada como anexo a la demanda y acta de reparto de radiación en primera instancia.

Mediante proveído del 4 de abril de presente anualidad, el juzgado de conocimiento ordenó remitir el proceso a esta Colegiatura para resolver la solicitud planteada por la parte actora.⁴

El 12 de diciembre de los corrientes, el señor Hernando Silva Barrero quien manifestó actuar como representante judicial de Aliados Capital S.A.S. (empresa cesionaria de los derechos económicos en este asunto), solicitó la corrección del ordinal sexto de la sentencia del 29 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

³ Índice 00094, SAMAI del juzgado

⁴ Índice 00096, SAMAI del juzgado



Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que *«[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»*⁵, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los **«casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»**⁶.

Revisada la sentencia, observa la Sala que en efecto por error de omisión de palabras en el ordinal primero al relacionar los nombres de los siguientes demandantes se omitió indicar sus apellidos, Luis Fernando, Yulitza Valeria, Briancy Yisbraidy y Yulieth Yenifer, cuando en realidad los nombres y apellidos corresponden a Luis Fernando López Velasco, Yulitza Valeria López Velasco, Briancy Yisbraidy López Velasco y Yulieth Yenifer Velasco Velasco, tal como consta en los registros civiles de nacimiento y las cédulas de ciudadanías.

En igual sentido, se evidencia que por error en el cambio de palabras se indicó como nombres Brianct Yisbraidy y Muchell Verónica, cuando en realidad sus nombres corresponden a Briancy Yisbraidy y Michell Verónica, conforme se desprende de sus documentos de identidad.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma, se procederá a corregir la sentencia en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia los nombres correctos de los demandantes son Luis Fernando López Velasco, Yulitza Valeria López Velasco, Briancy Yisbraidy López Velasco, Yulieth Yenifer Velasco Velasco y Michell Verónica López Velasco.

Finalmente, se excluirá en la parte resolutiva el nombre de la demandante Erli Marcela Velasco, porque a esta persona no le fue reconocido perjuicio alguno, conforme se

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.



desprende la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, asunto que no fue objeto de apelación y por tanto no fue analizado en la segunda instancia.

Respecto a la solicitud de corrección presentada el 12 de diciembre del presente año por el señor Hernando Silva Barrero, quien manifestó actuar como representante judicial de Aliados Capital S.A.S. (empresa cesionaria de los derechos económicos en este asunto), en relación con la modificación del ordinal sexto de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, se precisa que esta petición debe ser resuelta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por ser el despacho que emitió la referida providencia, por tanto se ordenará la remisión del escrito a este para su resolución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Acceder la corrección de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, **corríjese** el ordinal **Primero** el cual quedará así:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Alba Nidia Velasco Medina, Luis Fernando López Velasco, Yulitza Valeria López Velasco, Briancy Yisbraidy López Velasco, Michell Verónica López Velasco; Diana Cristina López Velasco, Yulieth Yenifer Velasco Velasco y Nelson Leonardo Velasco Velasco contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Remitir la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada 12 de diciembre del presente año por el señor Hernando Silva Barrero, quien manifestó actuar como representante judicial de Aliados Capital S.A.S., al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para su resolución.

Tercero. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada



Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Erli Marcela Velasco y otros**
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-31-901-2015-00168-01

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

(Ausencia legal)
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>